

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA OMPI**

**Servicios de la OMPI en virtud  
del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Ginebra 1995**

**PUBLICACIÓN DE LA OMPI**

**Nº 447 (S)**

**ISBN: 92-805-0626-9**

OMPI 1995

# ÍNDICE

*Página*

## **I. INTRODUCCIÓN**

- El Centro de Arbitraje de la OMPI ..... 5
- El Reglamento de arbitraje de la CNUDMI ..... 6

## **II. SERVICIOS DE LA OMPI EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI**

- Autoridad nominadora ..... 8
- Servicios administrativos ..... 10

## **III. TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA OMPI EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI**

- Autoridad nominadora ..... 13
- Autoridad nominadora y administrador ..... 13

## **IV. BAREMO DE LA OMPI DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS**

- Anotaciones al baremo ..... 16
- Baremo de honorarios de los árbitros ..... 17

## **V. CLÁUSULAS TIPO DE LOS SERVICIOS DE LA OMPI EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI**

- El Centro de Arbitraje de la OMPI como autoridad nominadora ..... 18
- El Centro de Arbitraje de la OMPI como autoridad nominadora y administrador ..... 18

## **VI. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI**

- Índice ..... 19
- Resolución 31/98 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ..... 21
- Reglamento de arbitraje de la CNUDMI ..... 22



## I. INTRODUCCIÓN

### El Centro de Arbitraje de la OMPI

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es una organización intergubernamental con más de 110 años de historia. Cuenta con 155 Estados miembros y es un organismo especializado del sistema de organizaciones de Naciones Unidas. Su sede se encuentra en Ginebra, Suiza.

El Centro de Arbitraje de la OMPI es una dependencia administrativa de la Oficina Internacional (la secretaría) de la OMPI. El Centro entró en funcionamiento en octubre de 1994.

El Centro administra varios procedimientos para resolver las controversias comerciales internacionales en materia de propiedad intelectual, incluyendo el arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la OMPI.

En el desempeño de sus funciones, el Centro recibe asesoramiento de dos órganos: el Consejo de Arbitraje de la OMPI y la Comisión Consultiva de Arbitraje de la OMPI.

El *Consejo de Arbitraje de la OMPI* presta asesoramiento en cuestiones de planificación y política. Sus miembros son:

Marc <b>Blessing</b>	Suiza
Michael <b>Hoellering</b>	Estados Unidos de América
Sir Michael <b>Kerr</b>	Reino Unido
Zentaro <b>Kitagawa</b>	Japón
Jürgen <b>Schmid-Dwertmann</b>	Alemania
<b>Tang</b> Houzhi	China

La *Comisión Consultiva de Arbitraje de la OMPI* brinda opiniones y asesoramiento sobre cuestiones no habituales respecto de las cuales se exige que el Centro tome una decisión durante la administración de un arbitraje, como por ejemplo la recusación de un árbitro. Sus miembros son:

Mohamed <b>Aboul-Enein</b>	Egipto
Guillermo <b>Aguilar-Álvarez</b>	México
Gerald <b>Aksen</b>	Estados Unidos de América
Sheikh Salah <b>Al-Hejailan</b>	Arabia Saudita
Sheikha Haya Rashed <b>Al Khalifa</b>	Bahrein
Austin <b>Amissah</b>	Ghana
Piero <b>Bernardini</b>	Italia
Karl-Heinz <b>Böckstiegel</b>	Alemania
Robert <b>Briner</b>	Suiza
James <b>Carter</b>	Estados Unidos de América
<b>Cheng</b> Dejun	China
Joan <b>Clark</b>	Canadá
Bernardo <b>Cremades</b>	España

Yves <b>Derains</b>	Francia
Ulf <b>Franke</b>	Suecia
Mayer <b>Gabay</b>	Israel
Sudargo <b>Gautama</b>	Indonesia
Horacio A. <b>Grigera Naón</b>	Argentina
James F. <b>Henry</b>	Estados Unidos de América
Gerold <b>Herrmann</b>	Alemania
Eva <b>Horváth</b>	Hungría
J. Martin <b>Hunter</b>	Reino Unido
Tadashi <b>Ishikawa</b>	Japón
François <b>Knoepfler</b>	Suiza
Yoshio <b>Kumakura</b>	Japón
Pierre <b>Lalive</b>	Suiza
Martin <b>Lutz</b>	Suiza
Kéba <b>M'Baye</b>	Senegal
Werner <b>Melis</b>	Austria
Jan <b>Paulsson</b>	Francia
David <b>Plant</b>	Estados Unidos de América
Robert <b>Raven</b>	Estados Unidos de América
Michael Ernst <b>Schneider</b>	Suiza
Hans <b>Smit</b>	Países Bajos
Sang Hyun <b>Song</b>	República de Corea
Sir Laurence <b>Street</b>	Australia
Yasuhei <b>Taniguchi</b>	Japón
Albert Jan <b>Van Den Berg</b>	Países Bajos
S. Amos <b>Wako</b>	Kenya

Para obtener información adicional sobre el Centro de Arbitraje de la OMPI y los procedimientos que administra, dirigirse a la dirección que figura en la contratapa de este folleto.

El Centro también está capacitado para prestar servicios en relación con arbitrajes efectuados en virtud del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI relativos a la propiedad intelectual.

## **El Reglamento de arbitraje de la CNUDMI**

El Reglamento de arbitraje de la CNUDMI fue adoptado en 1976 por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional, compuesta por Estados miembros de diferentes sistemas jurídicos, económicos y sociales y de distintas regiones geográficas. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó la inclusión del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI en los contratos comerciales internacionales.

Los arbitrajes que se administren en virtud del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI serán más eficaces si se designa a una institución imparcial para desempeñar ciertas funciones y suministrar ciertos servicios. El Centro de Arbitraje de la OMPI puede ser designado a tales efectos. De ser designado por las partes en la cláusula de arbitraje inscrita en el contrato o en un acuerdo separado, el Centro:

1. actuará como autoridad nominadora en los casos que guarden relación con la propiedad intelectual que se administren con arreglo al Reglamento de arbitraje de la CNUDMI; y
2. prestará servicios de apoyo administrativo actuando como administrador en relación con tales casos.

En las secciones siguientes de este folleto:

- se describen las funciones de la autoridad nominadora en virtud del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI y la naturaleza de los servicios de apoyo administrativo que el Centro de Arbitraje de la OMPI, en su calidad de administrador, está preparado a proporcionar (Sección II),
- se establecen las tasas que percibirá el Centro de Arbitraje de la OMPI por desempeñarse como autoridad nominadora o administrador (Sección III),
- se establece el baremo de la OMPI de honorarios de los árbitros (Sección IV),
- figuran las cláusulas compromisorias recomendadas para designar al Centro de Arbitraje de la OMPI como autoridad nominadora o administrador (Sección V), y
- se reproduce el texto del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (Sección V).

## II. SERVICIOS DE LA OMPI EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

### Autoridad nominadora

De ser designado autoridad nominadora, el Centro de Arbitraje de la OMPI ejecutará las siguientes funciones previstas en el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI:

#### 1. Nombramiento de los árbitros

##### a) Segundo árbitro en tribunales de tres miembros

El Artículo 7.1 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI dispone que, si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Cuando una parte ha nombrado a un árbitro, el Artículo 7.2 dispone que la autoridad nominadora, previa solicitud de esa parte, nombrará al segundo árbitro en lugar de la otra parte si la otra parte no hubiere notificado un nombramiento en el plazo especificado en el Reglamento.

En tales circunstancias, el Centro de Arbitraje nombrará al segundo árbitro directamente, es decir, sin recurrir al sistema de lista contemplado en el Artículo 6.3 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI.

##### b) Árbitro único o árbitro presidente

El Artículo 6.2 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI dispone el nombramiento del *árbitro único* por la autoridad nominadora cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre la elección de este árbitro en el plazo especificado en el Reglamento.

El Artículo 7.3 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI dispone el nombramiento del *árbitro presidente* por la autoridad nominadora cuando los otros dos árbitros no logren hacerlo en el plazo especificado en este Reglamento.

Para el nombramiento de un árbitro único o árbitro presidente, el Centro de Arbitraje de la OMPI utilizará el sistema de lista contemplado en el Artículo 6.3 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI a menos que, de conformidad con el Artículo 6.3, el Centro determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso. En esta última circunstancia, el Centro nombrará al árbitro único o al árbitro presidente en forma directa. El Centro utiliza un sistema de listas similar para el nombramiento de árbitros únicos o árbitros presidentes en los arbitrajes administrados por éste con arreglo al Reglamento de arbitraje de la OMPI.

##### c) Lista de árbitros de la OMPI

El primer recurso que utilizará el Centro de Arbitraje de la OMPI para la selección de nombres que serán incluidos en las listas idénticas de nombres que se comunicarán a las partes de conformidad con el sistema de lista o para efectuar un nombramiento directo, será la Lista de Árbitros de la OMPI que mantiene el Centro. Esta Lista contempla a personas de todas las partes del mundo. El Centro conserva información sobre las calificaciones profesionales, la experiencia y

los sectores de especialización de cada persona que figura en la Lista de Árbitros de la OMPI. No obstante, el Centro se reserva el derecho, cuando sea necesario, de utilizar otras fuentes distintas a su Lista de Árbitros para seleccionar nombres o efectuar nombramientos.

Al seleccionar nombres a los efectos del sistema de lista o al efectuar nombramientos directos, el Centro examinará las circunstancias particulares de cada caso a fin de garantizar que tanto las personas cuyos nombres figuran en la lista idéntica que se comunica a las partes de conformidad con el sistema de lista, como el árbitro nombrado directamente por el Centro a su discreción, poseen las calificaciones profesionales y la experiencia adecuadas.

## 2. Recusación de árbitros

El Artículo 10 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI dispone que un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Cuando se impugne la recusación, el Artículo 12 del Reglamento dispone que la decisión respecto de la recusación sea tomada por la autoridad nominadora.

Cuando se pida al Centro de Arbitraje de la OMPI que tome la decisión respecto de la recusación en su calidad de autoridad nominadora, éste establecerá un comité especial compuesto por tres miembros de la Comisión Consultiva de Arbitraje de la OMPI (la lista de los miembros figura en la Sección I, *supra*) para que emita un fallo respecto de la recusación. En circunstancias especiales, el Centro podrá nombrar a un experto externo que no sea miembro de la Comisión Consultiva para que participe en ese comité especial.

## 3. Nombramiento de árbitros sustitutos

El Reglamento de arbitraje de la CNUDMI prevé el nombramiento de un árbitro sustituto cuando:

- una parte acepta la recusación de un árbitro por la otra parte (Artículo 11.3);
- un árbitro renuncia al cargo después de la recusación (Artículo 11.3);
- la autoridad nominadora acepta la recusación contestada de un árbitro (Artículo 12.2);
- un árbitro renuncia o fallece durante el procedimiento arbitral (Artículo 13.1);
- un árbitro no cumple con sus funciones o si una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas (Artículo 13.2).

En cada caso, el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI dispone que se nombrará un árbitro sustituto con arreglo al procedimiento establecido en ese Reglamento que se aplicó al nombramiento del árbitro que va a sustituirse. En su calidad de autoridad nominadora, el Centro de Arbitraje de la OMPI nombrará, cuando se le pida, al árbitro sustituto en la forma descrita anteriormente respecto del nombramiento de los árbitros.

4. Asistencia en la fijación de los honorarios de los árbitros

El Artículo 39.2 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI dispone que al fijar sus honorarios, el tribunal arbitral tendrá en cuenta cualquier baremo de honorarios que la autoridad nominadora haya publicado para árbitros en los casos internacionales que administre.

El Reglamento de arbitraje de la OMPI contiene un baremo de honorarios para árbitros que se reproduce en la Sección IV, *infra*. El baremo especifica los importes mínimos y máximos de los honorarios de los árbitros en función del importe de la demanda. En virtud del Reglamento de arbitraje de la OMPI, el Centro determina el importe real de los honorarios de los árbitros dentro de los importes mínimos y máximos aplicables, teniendo en cuenta el tiempo estimado que necesita el árbitro para efectuar el arbitraje, el importe de la controversia, la complejidad del tema de la controversia, la urgencia del caso y cualquier otra circunstancia pertinente.

De conformidad con el Artículo 39.4 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, el Centro de Arbitraje de la OMPI, cuando una parte lo pida, consultará al tribunal arbitral acerca de la fijación de los honorarios por el tribunal.

5. Observaciones adicionales relativas a los depósitos

De conformidad con el Artículo 41.3 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, el Centro de Arbitraje de la OMPI consultará, cuando lo pida una parte, al tribunal arbitral acerca de la fijación por el tribunal del monto de los depósitos o depósitos adicionales en concepto de anticipo de las costas.

### **Servicios administrativos**

Cuando se designe al Centro de Arbitraje de la OMPI como administrador, además de haber sido designado autoridad nominadora, el Centro proporcionará los siguientes servicios administrativos:

1. Comunicaciones

Se podrán dirigir al Centro, previa solicitud, todas las comunicaciones y notificaciones que envíe una parte al tribunal arbitral (salvo durante las reuniones y audiencias), que transmitirá al tribunal arbitral y a la otra parte.

El acuerdo de la partes que estipula que el Centro actuará como administrador representará el consenso logrado por las partes en el sentido de que, a los efectos de la aplicación del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, se considerará que el destinatario ha recibido las comunicaciones escritas cuando las reciba el Centro.

Las comunicaciones que transmita el Centro a una parte se enviarán a la dirección de esa parte que figura en la notificación de arbitraje o a cualquier otra dirección que notifique por escrito esa parte al Centro.

2. Audiencias

El Centro establecerá una coordinación con el tribunal arbitral y las partes, cuando se le pida, a fin de fijar la fecha, la hora y el lugar de celebración de las reuniones y audiencias.

3. Sala de audiencias y sala para las partes

El Centro proporcionará una sala para las audiencias y salas de reunión para las partes en los arbitrajes que se realicen en Ginebra y prestará asistencia en la organización de salas de audiencias para arbitrajes que se efectúen en otros lugares. No se exigirá pago alguno por la prestación de esas salas en la sede de la OMPI en Ginebra. No obstante, cuando el Centro preste asistencia en la organización de salas de audiencia fuera de Ginebra, las partes deberán abonar el costo de esas salas.

4. Depósitos

Cuando ello se solicite, el Centro conservará los depósitos que efectúen las partes en concepto de anticipo de las costas del arbitraje, administrará estos depósitos y dará cuenta de ellos.

5. Registro de los laudos

El Centro prestará asistencia, cuando ello se le pida, en la presentación o registro de los laudos arbitrales en aquellos países que exijan por ley tal presentación o registro.

6. Otros servicios

Cuando ello se le pida, el Centro proporcionará servicios administrativos adicionales que serán facturados separadamente en función del costo en que incurra el Centro por el servicio prestado. Los servicios adicionales son los siguientes:

- obtener servicios de transcripción e interpretación;
- suministro de fotocopias;
- secretariado;
- servicios de teléfono, telefacsímile y otros servicios de comunicación.

### III. TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA OMPI EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

(Todos los importes están expresados en dólares de los EE.UU.)

#### **Autoridad nominadora**

Por los servicios prestados como autoridad nominadora únicamente 750

#### Nota

Si se notifica al Centro que se ha solucionado o retirado un caso antes de proceder a un nombramiento, se reembolsará la suma de 500 dólares de los EE.UU.

#### **Autoridad nominadora y administrador**

Por los servicios prestados como autoridad nominadora y administrador, se abonarán al Centro de Arbitraje de la OMPI una tasa de registro y una tasa de gestión.

#### Tasa de registro

El importe de la tasa de registro se calcula en función del importe de la demanda, de conformidad con el baremo de tasas de registro que figura a continuación.

La tasa de registro es pagadera por el demandante en el momento de presentar la notificación de arbitraje. Esta tasa no es reembolsable. El Centro no tomará medida alguna respecto de una notificación de arbitraje mientras no se pague la tasa de registro.

#### Baremo de tasas de registro

*Importe de la demanda*

*Tasa de registro*

Hasta 1.000.000	1.000
De 1.000.001 a 10.000.000	2.000
A partir de 10.000.000	3.000

*Notas explicativas*

1. Si no se especifica el importe de la demanda en el momento de someter la petición de arbitraje, se pagará una tasa de registro de 1.000 dólares de los EE.UU. que se ajustará cuando se presente el escrito de demanda.
2. Si la demanda no menciona un importe monetario, se pagará una tasa de registro de 1.000 dólares de los EE.UU. sujeta a ajustes. El ajuste se efectuará tomando como referencia la tasa de registro que el Centro juzgue más adecuada, según las circunstancias, una vez examinada la petición de arbitraje o el escrito de demanda.
3. Cuando el importe de la demanda esté expresado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, se convertirá ese importe a dólares de los Estados Unidos a efectos del cálculo de la tasa de registro, sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

Tasa de gestión

Se abonará una tasa de gestión respecto de cada demanda y contrademanda. El importe de la tasa de gestión se calcula con referencia al importe de la demanda o de la contrademanda, de conformidad con el baremo de tasas de gestión que figura a continuación.

El demandante deberá abonar la tasa de gestión en el plazo de 30 días contados a partir del comienzo del arbitraje. El Centro notificará al demandante el importe de la tasa de gestión tan pronto como le sea posible después de recibir la notificación de arbitraje.

En el caso de una contrademanda, el demandado deberá abonar la tasa de gestión en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en la que se efectúe la contrademanda. El Centro notificará al demandado el importe de la tasa de gestión tan pronto como le sea posible después de recibir la notificación de contrademanda.

Baremo de tasas de gestión

<i>Importe de la demanda o de la contrademanda</i>	<i>Tasa de gestión</i>
Hasta 100.000	1.000
De 100.001 a 1.000.000	1.000 + 0,40% (del importe superior a 100.000)
De 1.000.001 a 5.000.000	4.600 + 0,20% (del importe superior a 1.000.000)
De 5.000.001 a 20.000.000	12.600 + 0,10% (del importe superior a 5.000.000)
A partir de 20.000.000	27.600 + 0,05% (del importe superior a 20.000.000 siendo la tasa <i>máxima</i> de gestión de 35.000)

*Notas explicativas*

1. Si la demanda o contrademanda no menciona un importe monetario, el Centro fijará la tasa de gestión adecuada.
2. A efectos del cálculo de la tasa de gestión, se aplicará un porcentaje a cada porción sucesiva del importe de la demanda o de la contrademanda. Por ejemplo, si el importe de la demanda es de 5.000.000 de dólares de los EE.UU. se calculará la tasa de gestión de la manera siguiente:

100.000		1.000
900.000 (diferencia entre 100.000 y 1.000.000)	0,40%	3.600
4.000.000 (diferencia entre 1.000.000 y 5.000.000)	0,20%	8.000
5.000.000		12.600

3. La tasa de gestión máxima a pagar será de 35.000 dólares de los EE.UU.
4. A efectos del cálculo de la tasa de gestión, se convertirá a dólares de los Estados Unidos el importe de la demanda o de la contrademanda que esté expresado en una moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de presentación de la demanda o de la contrademanda, respectivamente.

#### IV. BAREMO DE LA OMPI DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

A los efectos del Artículo 39.2 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI (véase la página 10, *supra*), el baremo de los honorarios de los árbitros en virtud del Reglamento de arbitraje de la OMPI figura en la página siguiente. Todos los importes están expresados en dólares de los EE.UU. Lo dispuesto en las siguientes notas explicativas se aplica al baremo:

##### *Notas explicativas*

1. A efectos del cálculo del importe de la demanda, se añadirá el valor de cualquier contrademanda al importe de la demanda.
2. A efectos del cálculo del importe mínimo y máximo de los honorarios de los árbitros, se aplicará un porcentaje a cada porción sucesiva del importe total de la demanda. Por ejemplo, si el importe de la demanda asciende a 1.500.000 dólares de los EE.UU., se calculará el honorario mínimo de un árbitro único de la manera siguiente:

100.000		2.000
400.000 (diferencia entre 100.000 y 500.000)	2,00%	8.000
500.000 (diferencia entre 500.000 y 1.000.000)	1,50%	7.500
500.000 (diferencia entre 1.000.000 y 1.500.000)	1,00%	<u>5.000</u>
<u>1.500.000</u>		<u>22.500</u>

3. Cuando una demanda o contrademanda no mencione un importe monetario, el Centro fijará, en consulta con los árbitros y las partes, un valor adecuado para la demanda o contrademanda a efectos del cálculo de los honorarios de los árbitros.
4. A efectos del cálculo de los honorarios de los árbitros, se convertirá el importe de la demanda o de la contrademanda que estén expresados en monedas distintas del dólar de los EE.UU. a importes expresados en dólares de los EE.UU. sobre la base del tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en la fecha de presentación de la demanda o la contrademanda, respectivamente.
5. Los importes y los porcentajes especificados en el cuadro respecto de un tribunal compuesto por tres personas representan el importe total de los honorarios pagaderos a ese tribunal, es decir que no corresponde a los honorarios de cada árbitro. Se distribuirán esos honorarios entre las tres personas de conformidad con la decisión unánime que adopten esas tres personas. En ausencia de tal decisión, se distribuirá el 40% al árbitro que preside el tribunal y el 30% a cada uno de los otros dos árbitros.

Cuando se nombre un tribunal con el acuerdo de las partes, compuesto por un número de árbitros distinto de uno o tres, el Centro fijará la escala de honorarios mínimos y máximos para el tribunal en cuestión. Para el cálculo de esa escala, se multiplicará la escala correspondiente al árbitro único por el número de árbitros y por un factor que tenga en cuenta la distribución del trabajo y las responsabilidades entre los árbitros.



## **V. CLAÚSULAS COMPROMISORIAS TIPO PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA OMPI EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI**

Se utilizarán las siguientes cláusulas en los compromisos que suscriban las partes que deseen someter controversias a arbitraje, de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, y que deseen que el Centro de Arbitraje de la OMPI actúe como autoridad nominadora únicamente o como autoridad nominadora y administrador:

### **Centro de Arbitraje de la OMPI como autoridad nominadora**

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su cumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.

La autoridad nominadora será el Centro de Arbitraje de la OMPI.”

*Nota: Las partes podrán añadir lo siguiente:*

- a) El número de árbitros será de ... [uno o tres].
- b) El lugar del arbitraje será ... [ciudad o país]
- c) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) ...

### **El Centro de Arbitraje de la OMPI como autoridad nominadora y administrador**

“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su cumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.

El Centro de Arbitraje de la OMPI actuará como autoridad nominadora y proporcionará servicios administrativos de conformidad con sus procedimientos administrativos para casos relacionados con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI.”

*Nota: Las partes podrán añadir lo siguiente:*

- a) El número de árbitros será de ... [uno o tres].
- b) El lugar del arbitraje será ... [ciudad o país]
- c) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) ...

## REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

### ÍNDICE

#### Resolución 31/98 de la Asamblea General

#### Reglamento de arbitraje de la CNUDMI

#### Sección I : Disposiciones introductorias

Ambito de aplicación y modelo de cláusula compromisoria	artículo 1
Notificación, cómputo de los plazos	artículo 2
Notificación del arbitraje	artículo 3
Representación y asesoramiento	artículo 4

#### Sección II : Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros	artículo 5
Nombramiento de árbitros	artículos 6 a 8
Recusación de árbitros	artículos 9 a 12
Sustitución de un árbitro	artículo 13
Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro	artículo 14

#### Sección III : Procedimiento arbitral

Disposiciones generales	artículo 15
Lugar del arbitraje	artículo 16
Idioma	artículo 17
Escrito de demanda	artículo 18
Contestación	artículo 19
Modificaciones de la demanda o de la contestación	artículo 20
Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral	artículo 21
Otros escritos	artículo 22
Plazos	artículo 23
Pruebas y audiencias	artículos 24 y 25
Medidas provisionales de protección	artículo 26
Peritos	artículo 27
Rebeldía	artículo 28
Cierre de las audiencias	artículo 29
Renuncia del Reglamento	artículo 30

#### Sección IV : Laudo

Decisiones	artículo 31
Forma y efectos del laudo	artículo 32
Ley aplicable, amigable componedor	artículo 33
Transacción o otros motivos de conclusión del procedimiento	artículo 34
Interpretación del laudo	artículo 35
Rectificación del laudo	artículo 36
Laudo adicional	artículo 37

Costas  
Depósito de las costas

artículos 38 a 40  
artículo 41

**RESOLUCIÓN 31/98, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL  
EL 15 DE DICIEMBRE DE 1976.**

**31/98. Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

La Asamblea General,

Reconociendo el valor del arbitraje como método de resolver las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Convencida de que el establecimiento de normas de arbitraje especial que sean aceptables para países con distintos sistemas jurídicos, sociales y económicos contribuiría señaladamente al desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas,

Teniendo presente que el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se ha elaborado tras amplias consultas con instituciones arbitrales y centros de arbitraje comercial internacional,

Tomando nota de que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó el Reglamento de Arbitraje en su noveno período de sesiones<sup>1</sup>, después de examinarlo debidamente,

1. Recomienda el uso del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional para el arreglo de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales, especialmente mediante referencia a dicho Reglamento de Arbitraje en los contratos comerciales;

2. Pide al Secretarió General que disponga la distribución más amplia posible del Reglamento de Arbitraje.

---

<sup>1</sup>

Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer periodo de sesiones, Suplemento No. 17 (A/31/17), cap. V, sec. C.

## REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

### Sección I: Disposiciones introductorias

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1

1. Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito\* que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.
2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

#### NOTIFICACIÓN, CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

##### Artículo 2

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.
2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

---

\* Modelo de cláusula compromisoria:  
“Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.”

*Nota: Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:*

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la persona o instituto);
- b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);
- c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad o país);
- d) El idioma (los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) ...



## NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

### Artículo 3

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “demandante”) deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada “demandado”).
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
  - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
  - b) El nombre y la dirección de las partes;
  - c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
  - d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
  - e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
  - f) La materia u objeto que se demanda;
  - g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
  - a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
  - b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;
  - c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

## REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO

### **Artículo 4**

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

## **Sección II: Composición del tribunal arbitral**

### NÚMERO DE ÁRBITROS

#### **Artículo 5**

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

### NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS (Artículos 6 a 8)

#### **Artículo 6**

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra:
  - a) El nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y
  - b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.
  
2. Si dentro de los 30 días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1 las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.

3. La autoridad nominadora, a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de una de las partes, la autoridad nominadora enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por la partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

4. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

## **Artículo 7**

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

2. Si dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:

a) La primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro; o

b) Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

3. Si dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

## **Artículo 8**

1. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.

## **RECUSACIÓN DE ÁRBITROS (Artículos 9 a 12)**

### **Artículo 9**

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

### **Artículo 10**

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

### **Artículo 11**

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los 15 días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 ó 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

## **Artículo 12**

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada:

a) Si el nombramiento inicial ha provenído de una autoridad nominadora, por esa autoridad;

b) Si el nombramiento inicial no ha provenído de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;

c) En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo 6.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora que decidió respecto de la recusación.

## **SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO**

### **Artículo 13**

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 a 9.

2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.



## REPETICIÓN DE LAS AUDIENCIAS EN CASO DE SUSTITUCIÓN DE UN ÁRBITRO

### **Artículo 14**

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

## **Sección III. Procedimiento arbitral**

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 15**

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

### LUGAR DEL ARBITRAJE

#### **Artículo 16**

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

## IDIOMA

### **Artículo 17**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

## ESCRITO DE DEMANDA

### **Artículo 18**

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c) Los puntos en litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

## CONTESTACIÓN

### **Artículo 19**

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. En la contestación se responderá a los extremos b), c) y d) del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.
4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

## MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN

### Artículo 20

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

## DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

### Artículo 21

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso las objeciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.
2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula compromisoria.
3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.
4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

## OTROS ESCRITOS

### **Artículo 22**

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

## PLAZOS

### **Artículo 23**

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

## PRUEBAS Y AUDIENCIAS (Artículos 24 y 25)

### **Artículo 24**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

### **Artículo 25**

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.
3. El tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente

o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos 15 días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito y firmadas.
6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia, y la importancia de las pruebas presentadas.

## MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN

### **Artículo 26**

1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.
2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.
3. La solicitud de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

## PERITOS

### **Artículo 27**

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

## REBELDÍA

### **Artículo 28**

1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

## CIERRE DE LAS AUDIENCIAS

### **Artículo 29**

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más prueba que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

## RENUNCIA DEL REGLAMENTO

### **Artículo 30**

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

## **Sección IV. Laudo**

### DESICIONES

#### **Artículo 31**

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

### FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

#### **Artículo 32**

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

## LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR

### Artículo 33

1. El tribunal arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (*ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

## TRANSACCIÓN U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

### Artículo 34

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

## INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

### Artículo 35

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

## RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

### **Artículo 36**

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

## LAUDO ADICIONAL

### **Artículo 37**

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificando el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

## COSTAS (Artículos 38 a 40)

### **Artículo 38**

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;

b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;

c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;

e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;

f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

### **Artículo 39**

1. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Si las partes han convenido en una autoridad nominadora o ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y si dicha autoridad ha publicado un arancel de honorarios de árbitros en los casos internacionales que administre, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

3. Si dicha autoridad nominadora no ha publicado un arancel de honorarios para árbitros en casos internacionales, cualquiera de las partes podrá en cualquier momento pedir a la autoridad nominadora que formule una declaración sentando las bases que se siguen habitualmente para determinar los honorarios en los casos internacionales en que la autoridad nombra árbitros. Si la autoridad nominadora consiente en proporcionar tal declaración, el tribunal arbitral al fijar sus honorarios tomará en cuenta dicha información en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

4. En los casos mencionados en los párrafos 2 y 3, cuando una parte lo pida y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esta función, el tribunal arbitral fijará sus honorarios solamente tras de consultar a la autoridad nominadora, la cual podrá hacer al tribunal arbitral las observaciones que considere apropiadas respecto de los honorarios.

### **Artículo 40**

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.
4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o compleción de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

## DEPÓSITO DE LAS COSTAS

### **Artículo 41**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.
3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora o si ésta ha sido designada por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral fijará el monto de los depósitos o depósitos adicionales sólo tras consultar con la autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.
4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

**Para mayor información, dirigirse a:**

**Centro de Arbitraje de la OMPI**

**Director: Francis Gurry  
34, chemin des Colombettes  
1211 Ginebra 20  
Suiza**

**Teléfono: (41-22) 730 91 11**

**Telefacsimile: (41-22) 733 5428 (Nº de la OMPI)  
(41-22) 740 3700 (Nº del Centro)**

**\* \* \* \* \***

**Oficina de Enlace de la OMPI en Nueva York**

**2, United Nations Plaza  
Room 560 (5th floor)  
Nueva York NY 10017  
Estados Unidos de América**

**Teléfono: (1-212) 963 6813  
Telefacsimile: (1-212) 963 4801**

## Honorarios de los árbitros

(en dólares de los EE.UU.)

Importe de las demandas	Honorarios			
	Mínimo		Máximo	
	Árbitro único	Tribunal de tres miembros	Árbitro único	Tribunal de tres miembros
Hasta 100.000	2.000	5.000	10,0%	25,0%
De 100.001 a 500.000	2.000 + 2,00% (del importe superior a 100.000)	5.000 + 5,00% (del importe superior a 100.000)	10.000 + 4,00% (del importe superior a 100.000)	25.000 + 10,00% (del importe superior a 100.000)
De 500.001 a 1.000.000	10.000 + 1,50% (del importe superior a 500.000)	25.000 + 3,75% (del importe superior a 500.000)	26.000 + 3,50% (del importe superior a 500.000)	65.000 + 8,75% (del importe superior a 500.000)
De 1.000.001 a 2.000.000	17.500 + 1,00% (del importe superior a 1.000.000)	43.750 + 2,50% (del importe superior a 1.000.000)	43.500 + 2,00% (del importe superior a 1.000.000)	108.750 + 5,00% (del importe superior a 1.000.000)
De 2.000.001 a 5.000.000	27.500 + 0,75% (del importe superior a 2.000.000)	68.750 + 1,90% (del importe superior a 2.000.000)	63.500 + 1,50% (del importe superior a 2.000.000)	158.750 + 3,75% (del importe superior a 2.000.000)
De 5.000.001 a 10.000.000	50.000 + 0,50% (del importe superior a 5.000.000)	125.750 + 1,25% (del importe superior a 5.000.000)	108.500 + 1,00% (del importe superior a 5.000.000)	271.250 + 2,50% (del importe superior a 5.000.000)
De 10.000.001 a 25.000.000	75.000 + 0,30% (del importe superior a 10.000.000)	188.250 + 0,75% (del importe superior a 10.000.000)	158.500 + 1,00% (del importe superior a 10.000.000)	396.250 + 2,50% (del importe superior a 10.000.000)
Más de 25.000.000	120.000 + 0,25% (del importe superior a 25.000.000).	300.750 + 0,65% (del importe superior a 25.000.000)	308.500 + 1,00% (del importe superior a 25.000.000)	771.250 + 2,50% (del importe superior a 25.000.000)